



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL |
| Demandante | LEONARDO RODRÍGUEZ OSORIO Y OTROS |
| Demandado | EDUARD ALEXIS ARBOLEDA BOHÓRQUEZ Y OTROS |
| Radicado | 05001 31 03 013 2020 00064 00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020.

Por lo antelado deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. En lo atinente a los poderes -cánones 84 núm. 1º y 90 núm. 2º, en concordancia con el inc. 2º artículo 5º Decreto 806 de 2020-; éste indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá el letrado adecuar a la técnica procesal lo referente a la narración de hechos y pretensiones, entre otras cosas: discriminando por tipo de daño (patrimonial o extrapatrimonial). Respecto a las pretensiones de perjuicios de carácter extrapatrimonial, en las modalidades que el demandante enuncie, éstos deberán señalarse frente a cada demandante; en lo tocante con los perjuicios patrimoniales, se deberá indicar claramente los datos (referenciándose las pruebas) para el cálculo de los montos pretendidos como lucro cesante, y en tratándose de este: si es consolidado señalará, tanto su origen, como los extremos temporales de causación -artículo 82 núm. 4º-; y en la misma forma procederá para el lucro cesante futuro; amén del titular del pretensión indemnizatoria. De igual manera, las

providencias de la Corte Suprema de Justicia -órgano de cierre y de unificación de jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria-, en las cuales soporta lo montos pretendidos; de no ser ello así, la razón por la cual se deprecian los montos indicados. Se excluirán del acápite de pretensiones las consideraciones y manifestaciones, en especial lo relativo a los perjuicios.

3. En lo relativo a las pruebas: se allegarán los certificados de tradición y libertad de los 3 vehículos involucrados en el accidente: SNX 58A, ENS 45A y ZNL 165; y, los registros civiles de nacimiento de Norela Muñoz Osorio y Leonardo Rodríguez Osorio.
4. En atención a lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se acreditará sumariamente, haber enviado la demanda y sus anexos a quienes conforman el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, además del memorial por vía del cual se subsane la misma.
5. En lo que respecta a las notificaciones -art. 82 núms. 2 y 10 del C. G. del P.; e inc. 2º art. 8 Decreto 806 de 2020-., se acreditará, con las correspondientes probanzas, la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de las personas naturales demandadas.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534ed86e9d6badd69378fadc3884da91c875657b96a3bcb156ca59f0a59ae635**

Documento generado en 27/02/2021 01:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>